



Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01229418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada con el número de folio 01229418, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMBRES, HORARIOS, ANTIGÜEDAD, FUNCIONES QUE REALIZAN, Y SUELDO QUE RECIBEN QUINCENAL CADA UNO DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LOS CEDES DE VALLADOLID, MAXCANÚ, TEKAX, IZAMAL, TIZIMÍN, INALÁMBRICA, MOTUL, YAXCABÁ, TICUL, PETO Y HUNUCMÁ.”

SEGUNDO.- El día tres de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 01229418 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018...SE INFORMA LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTAN LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORAN EN LOS CEDE DE VALLADOLID, MAXCANÚ, TEKAX, IZAMAL, TIZIMÍN, INALAMBRICA, MOTUL, YAXCABA, TICUL, PETO Y HUNUCMÁ; CON LOS DATOS SOLICITADOS POR EL PETICIONARIO.”

TERCERO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“NO ESTAN (SIC) CORRECTOS HORARIOS Y ANTIGÜEDAD DE LOS EMPELADOS

SOLICITO LA ACTUALIZACIÓN CON LOS DATOS PRECISOS DE LA MANERA MAS ATENTA POR SU AMABLE ATENCIÓN GRACIAS.”

CUARTO.- Por auto emitido el seis de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al ciudadano, la notificación se realizó mediante correo electrónico el trece del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido el recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho a

traves de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo entrega de la información que a su juicio corresponde a lo solicitado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día doce de febrero de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la parte recurrnte la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día dieciocho del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00870918, se observa que la parte recurrente requirió: *“Nombres, horarios, antigüedad, funciones que realizan, y sueldo que reciben quincenal cada una de las personas que laboran en los cedes de Valladolid, Maxcanú, Tekax, Izamal, Tizimín, Inalámbrica, Motul, Yaxcabá, Ticul, Peto y Hunucmá.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el cinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual señaló que su actuar estuvo ajustado a derecho.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano se inconformó respecto a la **veracidad** de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues en su recurso de revisión señaló: *“No están correctos los horarios y antigüedad de los empleados, solicito la actualización con los datos precisos de la manera más atenta, por su amable atención gracias.”*

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para recurrir la validez de documentos y no así alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la fracción V del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

V. SE IMPUGNE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.



...”

Así pues, al advertirse la intención del particular en recurrir *la veracidad* de la información que le fue proporcionada, a saber, los *Nombres, horarios, antigüedad, funciones que realizan, y sueldo que reciben quincenal cada una de las personas que laboran en los cedes de Valladolid, Maxcanú, Tekax, Izamal, Tizimín, Inalámbrica, Motul, Yaxcabá, Ticul, Peto y Hunucmá*, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 01229418 emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

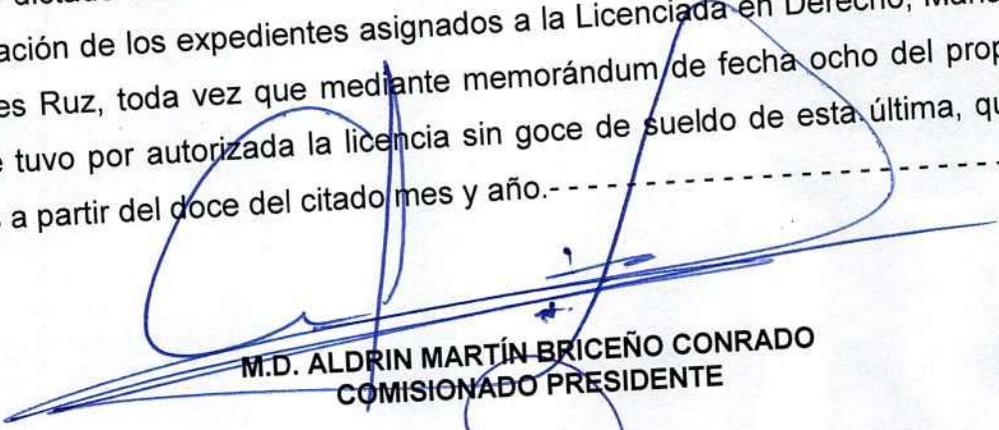
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

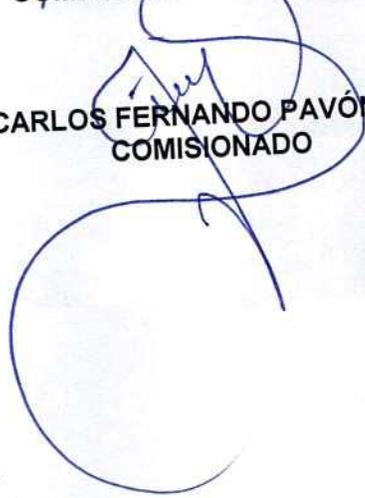
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/HNM/